



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Johan Gálvez Lezama (en adelante, **el señor Gálvez**) y el Informe Técnico N° 00020-2025-ST-AUTORIDADES-PAD-MINDEF emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Defensa (en adelante, **la Secretaría Técnica**);

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 00582-2023-DE del 26 de junio de 2023, se resolvió, modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 042-2015-DE/SG, para precisar que la DGEPREV (Unidad Ejecutora 009: Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas) se encuentra dentro de los alcances del reconocimiento efectuado al Ministerio de Defensa como Entidad Pública Tipo A, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, lo cual significa su exclusión del listado de entidades definidas como Entidad Tipo B del Ministerio de Defensa;

Que, mediante Oficio N° 01287-2023-MINDEF/VRD-DGEPREV del 11 de septiembre de 2023, la DGEPREV remitió a la Dirección General de Recursos Humanos (en adelante, **la DGRRHH**), los casos que tenían sobre presuntas faltas administrativas, incluido el caso de los dieciséis (16) beneficiarios que no tendrían la condición de pensionistas y sin embargo perciben pensión;

Que, con Oficio N° 00077-2024-MINDEF/VRD-DGEPREV del 19 de enero del 2024, la DGEPREV informó a la DGRRHH sobre inconsistencias en la planilla de pensionistas, identificándose a tres (3) beneficiarios que no tendrían la condición de pensionistas y sin embargo perciben pensión, a fin de que a través de la Secretaría Técnica se realice el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 00823-2022-MINDEF/OCI del 14 de diciembre de 2023, el Órgano de Control Institucional (en adelante, **el OCI**) hace de conocimiento del señor Ministro de Defensa, el Informe de Auditoría N° 037-2023-2-0848-AC "PROCESO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA DE PAGO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES DE PENSIONISTAS ACTIVOS DEL RÉGIMEN DE MONTEPÍO Y OTROS RÉGIMENES PENSIONARIOS PERTENECIENTES A LOS ÓRGANOS PREVISIONALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA" (en adelante, **el Informe de Auditoría**)¹, a fin que se

¹ Cabe precisar el Informe de Auditoría reportó veinte (20) beneficiarios que no tendrían la condición de pensionistas, los cuales, incluyen los diecinueve (19) beneficiarios falsos reportados por la DIGEPREV.

dispongan las acciones necesarias para la implementación de la recomendación consignada en el Informe en mención, referida al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad comprendidos en los presuntos hechos irregulares;

Que, el OCI a través del Informe de Auditoría recomendó al titular del MINDEF, entre otros, que adopte las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los ex funcionarios, servidores y ex servidores públicos de la OPREFA comprendidos en los hechos observados del Informe de Auditoría;

Que, con Oficio N° 07021-2023-MINDEF/SG del 22 de diciembre del 2023, la Secretaría General remitió al Viceministerio de Recursos para la Defensa el Informe de Auditoría para los fines correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 04062-2023-MINDEF/VRD del 29 de diciembre del 2023, el Viceministerio de Recursos para la Defensa remitió a la DGRRHH el Informe de Auditoría, a fin de que a través de la Secretaría Técnica se realice el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, como resultado de dicha evaluación, con Informe de Precalificación N° 00010-2024-ST-AUTORIDADES-PAD-MINDEF del 20 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica recomendó a la DGRRHH el inicio del PAD en contra del señor Gálvez, en su condición de Jefe de la Unidad de Informática de la DGPREV;

Que, con Carta N° 00106-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH del 25 de marzo de 2024², la DGRRHH notificó al señor Gálvez el inicio del PAD, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **la LSC**);

Que, con escrito S/N del 5 de abril de 2024³, el señor Gálvez presentó sus descargos;

Que, con Informe N° 00013-2025-ST-AUTORIDADES-PAD-MINDEF, de fecha 25 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica concluyó, en síntesis, que tras realizar una revisión integral de los actuados contenidos en el Expediente N° 520-ST-G, se advirtió la configuración de una causal de nulidad por vulneración al debido procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **el TUO de la LPAG**). En virtud de ello, recomendó declarar la **nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario** tramitado en el Expediente N° 520-ST-G, seguido contra el señor Gálvez, la cual comprende tanto el acto de inicio formalizado mediante Carta N° 00106-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH, de fecha 25 de marzo de 2024 así como el informe de precalificación que le antecede.

Que, mediante Oficio N° 01173-2025-MINDEF/VRD-DGRRHH, de fecha 25 de marzo de 2025, la Directora General de la DGRRHH remitió al Viceministerio de Recursos para la Defensa (en adelante, **el VRD**) el Informe N° 00013-2025-ST-AUTORIDADES-PAD-MINDEF, el cual contiene los resultados de la evaluación realizada al Expediente N° 520-ST-G en la etapa instructiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Gálvez;

Que, como resultado de ello, se emitió la **Resolución Viceministerial N.º 00037-2025-DE/VRD**, notificado el 26 de marzo de 2025, a través del cual el Viceministerio de Recursos para la Defensa resolvió, entre otros extremos, lo siguiente: **(1) Declarar, de oficio, la nulidad**

² Notificado el 27 de marzo de 2024.

³ HT. 013544-2024

⁴ D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

de la Carta N.º 00106-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH, notificada el 27 de marzo de 2024, mediante la cual se comunicó al señor Gálvez el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y, **(2)** Retrotraer el referido procedimiento al momento en que se produjeron los vicios que afectan su validez, es decir, hasta la etapa de emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD);

Que, con Escrito s/n del 21/04/2025⁵, el señor Gálvez presentó **recurso de apelación** contra la Resolución Viceministerial N.º 00037-2025-DE/VRD, de fecha 26 de marzo de 2025, al considerar que dicho acto administrativo constituye el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con Informe Técnico N.º 00020-2025-ST-AUTORIDADES-PAD-MINDEF del 13 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica del PAD remite los antecedentes y eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor Gálvez;

Que, respecto al cómputo del plazo para impugnar, se observa que la Resolución Viceministerial N.º 00037-2025-DE/VRD fue notificado el 26 de marzo de 2025 a las 17:02 horas, —esto es, con posterioridad al horario de atención al público establecido por la entidad, que culmina a las 16:45 horas—, por lo que, corresponde considerar que la notificación surtió efectos legales al día hábil siguiente⁶, es decir, el 27 de marzo de 2025. En consecuencia, el cómputo del plazo de quince (15) días hábiles⁷ se inicia el 28 de marzo de 2025 y culmina el 21 de abril de 2025, fecha en la cual el administrado presentó su recurso de apelación, dentro del plazo legal establecido;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gálvez cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que con la Resolución Viceministerial N.º 00037-2025-DE/VRD del 26 de marzo de 2025, constituye el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, por lo que corresponde su admisión a trámite por esta instancia;

⁵ HT. 017961-2025

⁶ D.S. N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 144.- Inicio del cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última"

⁷ D.S. N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días." (Modificado con Decreto Legislativo N.º 1633)

Que, el impugnante solicita la revocatoria del acto impugnado por considerar que vulnera sus derechos fundamentales al debido procedimiento y a la defensa, al adolecer de motivación suficiente, omitir el desarrollo del procedimiento previo —al no habersele otorgado la oportunidad de conocer anticipadamente los cargos imputados—, incurrir en duplicidad procedimental al disponer la anulación y reinicio del procedimiento, y afectar el principio de presunción de inocencia;

Que, al respecto, la Resolución Viceministerial N.º 00037-2025-DE/VRD, de fecha 26 de marzo de 2025, fundamenta su emisión en que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Gálvez consideró únicamente su designación como Jefe de la Unidad de Informática, omitiéndose su rol concurrente como Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, Estadística y Gobierno Digital, advirtiéndose que el acto de inicio del referido procedimiento no incorporó una evaluación integral de la estructura orgánica vigente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 009-2018/MINDEF/VRD/DGPREV/E/06 y en el Manual de Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N.º 0017-2020/MINDEF/VRD/DGEPREV, lo que incidió directamente en la validez del referido acto inicial.

Que, considerando lo anterior, la Resolución Viceministerial N.º 00037-2025-DE/VRD del 26 de marzo de 2025, no constituye en modo alguno el acto de inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario. Por el contrario, tiene por objeto declarar, de oficio, la nulidad de la Carta N.º 00106-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH del 25 de marzo de 2024⁸, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Gálvez, en condiciones que no se ajustaron íntegramente a lo establecido por el marco normativo vigente⁹, en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹⁰, el cual establece como causal de nulidad la emisión de un acto con vicio de procedimiento que vulnere el debido proceso;

Que, en efecto, el acto impugnado constituye una decisión de carácter correctivo y garantista, emitida en observancia del principio de legalidad, del principio del debido procedimiento y del principio de impulso de oficio, conforme lo dispone el numeral 1.1, 1.2 y 1.3, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹. No se está ordenando un nuevo inicio del procedimiento como si fuera una decisión sancionadora encubierta, sino que se está restituyendo el procedimiento al momento anterior al vicio detectado, a fin de que se rehaga válidamente conforme al ordenamiento jurídico;

Que, la nulidad declarada mediante la resolución apelada se enmarca dentro de la potestad de la Administración Pública para revisar y, en su caso, anular de oficio sus propios

⁸ Notificado el 27 de marzo de 2024.

⁹ Se inició procedimiento administrativo disciplinario al señor Gálvez considerando solo su cargo como Jefe de la Unidad de Informática, sin tomar en cuenta su función como Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, Estadística y Gobierno Digital. Por ello, no se evaluaron correctamente las estructuras organizativas vigentes para ambos cargos.

¹⁰ D.S. N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

(...)"

¹¹ D.S. N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

actos cuando se adviertan vicios que afecten su validez, en cumplimiento del principio de legalidad y del debido procedimiento;

Que, esta facultad está prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG¹², el cual dispone que son nulos los actos administrativos que infringen gravemente las normas sobre el procedimiento, en particular cuando afecten los derechos fundamentales de rango constitucional, como el derecho al debido procedimiento y a la defensa. Asimismo, el artículo 12¹³ del citado cuerpo normativo establece que la declaración de nulidad implica que el acto produce efecto declarativo y retroactivo al momento en que se produjeron los vicios;

Que, esa línea, la nulidad por afectación a garantías esenciales del procedimiento no produce, por sí misma, efectos desfavorables para el administrado. Por el contrario, conlleva la necesidad de retrotraer el procedimiento al momento en que se originaron los vicios, a fin de reencauzar su tramitación conforme al ordenamiento jurídico. Esta medida tiene como propósito restablecer las garantías procesales vulneradas, en beneficio del propio administrado y en concordancia con los principios del procedimiento administrativo, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, mediante Informe Técnico N° 00020-2025-ST-AUTORIDADES-PAD-MINDEF del 13 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica del PAD, habiendo efectuado la revisión de los argumentos y documentos en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por el señor Gálvez, concluyó que corresponde desestimar dicho recurso por cuanto la nulidad declarada mediante Resolución Viceministerial N.º 00037-2025-DE/VRD se efectuó sin configurar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, y en estricta observancia de los principios que rigen el debido procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gálvez, al no haberse acreditado la existencia de una afectación a sus derechos fundamentales, toda vez que la Resolución Viceministerial N.º 00037-2025-DE/VRD fue emitida en ejercicio legítimo de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto viciado, en aras de garantizar el respeto a los derechos fundamentales del administrado, con el único propósito de corregir vicios sustanciales en el procedimiento disciplinario, sin que ello implique el inicio de un nuevo procedimiento ni configure un acto lesivo, sino una actuación conforme a los principios que rigen la función administrativa;

Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 006-2016-DE, Decreto Supremo que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Defensa y al Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Johan Gálvez Lezama, contra la Resolución Viceministerial N.º 00037-2025-DE/VRD del 26 de marzo de 2025, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

¹² D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
(...)"

¹³ D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:
"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
(...)"

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario notifique la presente resolución al administrado, conforme a lo establecido en los artículos 20 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejándose constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Viceministerio de Recursos para la Defensa y demás dependencias que correspondan, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa